

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que, no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 3.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de 26 de Septiembre para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela en el término municipal de Ventosa de San Pedro, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por tanto las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo mas exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Zona declarada infecta: los lugares ocupados por los animales enfermos.

Zona declarada sospechosa: una faja de terreno de 100 metros alrededor de la zona infecta.

Zona de inmunización: todo el término municipal.

Medidas adoptadas: aislamiento, empadronamiento, marca de los enfermos, prohibición de celebrar ferias y mercados en las zonas infectas y sospechosas; declarando extinguida la epizootia transcurridos 50 días desde la aparición del último caso.

Lo que se hace público, para general conocimiento.

Soria 3 de Enero de 1935.

El Gobernador,
F. CORPAS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de la Diputación Permanente de las Cortes, con arreglo a lo prevenido en el párrafo quinto del art. 42 de la Constitución,

Vengo en disponer que se prorrogue por treinta días más, en todo el territorio de la República, el estado de guerra decretado en 6 de Octubre último, con sujeción a lo establecido en el artículo 52 de la ley de 28 de Julio de 1933.

Dado en Madrid a cinco de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

(Gaceta del día 6 de Enero.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el decreto de esta fecha, principalmente en su artículo 2.º, y a fin de procurar por todos los medios que las Escuelas nacionales se hallen debidamente atendidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Cuantos Maestros nacionales aspiren a desempeñar Escuelas interinamente dirigirán instancias debidamente reintegradas con arreglo a la ley del Timbre y sello del Colegio de huérfanos del Magisterio, a las Secciones Administrativas de primera enseñanza de las provincias en que deseen servir, hasta el día 20 de Enero próximo.

2.º Deberán acompañar a sus peticiones cuantos documentos estimen pertinentes y justificativos del derecho a desempeñar Escuelas nacionales, conforme se previene en el citado decreto, si bien bastará justificar haber satisfecho los derechos reglamentarios para la expedición del título profesional.

3.º Vienen obligados a expresar al margen de la instancia todas las provincias en que solicitan.

4.º El día 25 de Enero próximo se procederá por la Comisión que se señala en el artículo 3.º del citado decreto, a formular nombramientos que, conforme a las listas confeccionadas, correspondan.

5.º De acuerdo con lo prevenido en el artículo 7.º, las Secciones Administrativas procederán con la mayor diligencia y por el plazo señalado en el citado artículo.

6.º Se tendrán muy en cuenta todas las prevenciones del citado decreto y muy particularmente la que se señala en el artículo 8.º, en cuanto a la obligatoriedad de aceptar los nombramientos que se efectúen.

7.º La adjudicación de vacantes se ajustará a lo prevenido en el artículo 4.º, debiendo, tanto las Secciones Administrativas como las Inspecciones provinciales de primera enseñanza, procurar por todos los medios conocer y participar las fechas en que las vacantes se producen, interesando en su caso, de los señores Gobernadores civiles la imposición de las multas que procedan, tanto a los Alcaldes como a los Presidentes de los Consejos locales de primera enseñanza, cuando se justifique la demora en el conocimiento de las vacantes.

8.º Hasta el día 15 de Enero inclusive podran hacer nombramientos de interinos los Consejos provinciales de primera enseñanza, pero todas las vacantes que ocurran a partir de esta fecha se enviarán a la Junta de autoridades de Instrucción pública a que se refiere esta orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Diciembre de 1934.—FILIBERTO VILLALOBOS.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del día 28 de Diciembre.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo.: Sr. Uno de los mayores obstáculos con que se tropieza cuando se pretende hacer llegar al medio rural los beneficios consecutivos al progreso de la ciencia y los perfeccionamientos técnicos, es la resistencia opuesta por el campesino a todo cuanto signifique innovación, unificación de procedimientos, suma de esfuerzos y, en su virtud, a la formación de asociaciones, de organizaciones cooperativas de carácter pecuario, sin las que no puede iniciarse con probabilidades de eficacia y de rapidez un vasto plan de fomento ganadero, pues éste, si ha de traducirse en un aumento del índice económico de nuestra cabaña, llenando a la vez la función social que le es obligada, debiera asentarse sobre la colectividad y aun imponerse como es obligatorio, sin rozar, naturalmente, en lo más mínimo la propiedad particular.

En atención a ello y en la necesidad de llegar prontamente a la organización de entidades ganaderas, que son indispensables para la prosecución de aquellos objetivos de mejora y facilidad de la explotación pecuaria, parece aconsejable utilizar como medio de organización, sin la violencia de imposiciones obligatorias, una mayor facilidad a las entidades mencionadas para obtener del Estado los productos y beneficios que éste dispensa actualmente a

los ganaderos aisladamente, iniciando así un plan de cooperativismo o agrupación de elementos aislados y dispersos que serán básicos en la futura estructuración ganadera del país.

Por todo lo expuesto y sin alterar la esencia del decreto de bases de organización de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, en cuanto se refiere a subsidios económicos, cesión de sementales y cuantos medios pone en juego para desarrollar el fomento ganadero,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º A partir de la publicación de esta orden e independientemente de los demás recursos previstos en el precitado decreto de bases, todos los servicios y concesiones que hagan referencia a cesión de sementales, suministro de material, huevos para incubar, aves selectas para reproducción, sueros y vacunas, becas, publicaciones, subvenciones y cualquier otro servicio o apoyo análogo no señalado, se concederán directa y con carácter preferente a las Asociaciones de ganaderos, Cooperativas pecuarias y Sindicatos de la misma naturaleza, o que, aun no siéndolo, nominalmente alcance reglamentaria y preceptivamente fines ganaderos.

2.º Para poder optar a los beneficios que se conceden en el párrafo anterior, las entidades que lo deseen lo solicitarán del Ilmo. Sr. Director general de Ganadería e Industrias pecuarias, en instancia debidamente reintegrada, acompañando a la misma certificado expedido por el Secretario de la entidad, en donde se haga constar el número de inscripción en el Registro del Gobierno civil de la provincia, domicilio, número de socios y destino que ha de darse al producto solicitado, mediante copia del oportuno acuerdo tomado en junta general.

3.º Las organizaciones de carácter ganadero que adquieran animales o productos pecuarios que la Dirección general de Ganadería ofrezca en venta a bajo precio, abonarán el importe conforme a las nor-

mas actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan.

4.º La cesión de sementales a las Asociaciones ganaderas con las vetajas de esta orden, no excluye, sin embargo, del cumplimiento por parte de aquéllas de las condiciones consignadas en el apartado B) de la sección segunda del repetido decreto de bases de organización de los servicios de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias de 7 de Diciembre de 1931 y el reglamento provisional de Paradas de sementales de 19 de Diciembre de 1932 (*Gaceta* del 25).

Madrid, 14 de Diciembre de 1934.—
MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ.—Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

(*Gaceta* del día 19 de Diciembre.)

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA
DE SORIA

Circulares

El decreto de 20 de Diciembre último (*Gaceta* del 22), dictado para la provisión interina y sustituciones de las Escuelas nacionales que queden vacantes, establece, en el artículo 4.º, el orden de preferencia en que éstas han de proveerse, que no es otro que el de la antigüedad de la vacante, y, en el artículo 10, además de recordar a los Presidentes de los Consejos locales de 1.ª enseñanza el deber que tiene de dar cuenta a esta Sección de las vacantes de Escuelas que ocurran, impone a los Sres. Alcaldes la obligación de que, en el plazo de 24 horas después de producirse la vacante, lo comuniquen a las Secciones Administrativas de la 1.ª enseñanza por el medio más rápido que puedan utilizar, a fin de que no se interrumpa la enseñanza más que el tiempo indispensable al nombramiento de los Maestros interinos; por lo que esta Sección, velando por los intereses de la enseñanza y en exacto cumplimiento del decreto de referencia y la orden publicada en la *Gaceta* del 28 de Diciembre próximo pasado, se dirige a los Sres. Alcaldes y Presidentes de los Consejos locales de 1.ª enseñanza, interesándoles comuniquen a esta Sección las vacantes de Escuelas que ocurran en la localidad y en los distritos municipales, inmediatamente que ésta se produzca, en evitación de que la enseñanza sufra quebranto y por la responsabilidad que el retraso en dar los partes les pueda alcanzar, y, so

bre todo, por el bien de la enseñanza y el cumplimiento de la ley que a todos nos obliga por igual.

Soria 3 de Enero de 1935.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo. 48

En virtud de lo dispuesto en la Instrucción 1.^a de las dictadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 20 de Diciembre último, publicada en la *Gaceta* del 28 del mismo mes, queda prorrogado el plazo de presentación de instancias de los Maestros y Maestras que aspiren a interinidades, hasta el día 20 del mes en curso, dando esta circular como aclaración a la convocatoria de aspirantes a interinidades publicada por esta Sección en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 157 correspondiente a 31 de Diciembre próximo pasado.

Soria 2 de Enero de 1935 —El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo. 47

V CONGRESO NACIONAL DE RIEGOS.—VALLADOLID (Septiembre de 1934.)

CONCLUSIONES

TEMA I.—El regadío en la cuenca del Duero

1.^a Los regadíos del Duero, que pueden contribuir con importante participación a satisfacer las necesidades presentes y futuras del consumo interior en condiciones ventajosas, son posibles económicamente en la cuenca del Duero con una amplitud mayor que la generalmente admitida.

2.^a El Estado debe fomentar la instalación de pequeños regadíos, especialmente mediante servicios de ingeniería, simplificación de trámites y demás auxilios que se estimen pertinentes, facilitando la constitución y funcionamiento de Sindicatos de regantes.

3.^a En los planes para la realización de las obras hidráulicas, deben tenerse en cuenta, en lo relativo al Duero, los planes formulados por la Confederación hidrográfica del Duero.

4.^a Es urgente modular, efectiva y convenientemente, los viejos regadíos, mejorando y reformando sus redes de distribución y de desagüe de modo adecuado, o bien haciéndolas nuevas donde fuera necesario, dado el inmediato aumento de zona regable que ello acarrearía con un coste proporcionalmente reducido.

5.^a Es asimismo urgente dotar de agua suficiente los viejos regadíos mal abastecidos.

6.^a Debe continuarse realizando el plan de aprovechamiento del Canal de Castilla como canal de riego, estudiado en virtud de la ley que

dispuso su transformación, llegando con toda actividad a la utilización más completa posible de los caudales disponibles.

7.^a Dentro de los medios generales de fomento de regadío, conviene intensificar el crédito territorial agrícola y pecuario, así como la enseñanza ambulante y de campos de demostración, y establecer primas u otra forma de protección económica al cultivo del maíz para grano, y del lino.

TEMA II.—Nuevos cultivos de regadío.—(Tema en general)

1.^a Es conveniente que las rotaciones de cosechas seguidas en nuestros terrenos de regadío sean suficientemente complejas, introduciendo en ellas plantas de cultivo conocido en España y que no ocupan actualmente la superficie que las necesidades del consumo reclaman, al no gozar de la protección a que son acreedoras por su utilidad económica y social.

2.^a Por la mayor cantidad de mano de obra que reclaman y porque su adopción origina también un mejor reparto de la misma durante el año agrícola, son de aconsejar las plantas llamadas industriales, así como aquellas otras que cumplen la finalidad de evitar las onerosas importaciones que hoy implican las reducidas superficies que a su cultivo se dedican.

3.^a Para lograr lo propuesto en las dos conclusiones precedentes, se hace necesaria una revisión de nuestro arancel, en aquellas partidas que hacen referencia a los cultivos aludidos, así como el establecimiento de primas de producción para algunos de ellos, mientras su cultivo adquiere la extensión suficiente para cubrir las necesidades del mercado nacional.

4.^a Teniendo en cuenta la extensa flora española, es posible y conveniente estimular el cultivo de las plantas medicinales, aromáticas y de perfume que con carácter espontáneo poseemos, a cuyo fin se hace preciso ordenar el comercio de las mismas, estableciendo además certificaciones de identidad botánica y pureza, exigiéndolas, a su vez, a las que importemos; así como intervenir la reclección de las espontáneas con objeto de evitar la desaparición de algunas especies.

5.^a Es de excepcional importancia incrementar la ganadería en las zonas de riego, aumentando a tal fin la participación de las plantas forrajeras y de las praderas artificiales en las rotaciones de cosechas seguidas en dichas zonas. Para lograrlo, se hace precisa la ayuda económica con destino a la adquisición de ganado y construcción de los albergues necesarios para el mismo.

6.^a Por los Centros agronómicos del Estado, y por los Servicios agronómicos de las Confederaciones hidrográficas, se intensificarán los estudios conducentes a la formulación de las rotaciones de cosechas mas apropiadas a cada zona, asi como los de investigación de plantas nuevas de posible cultivo en nuestro regadio.

Nuevos cultivos de regadio (Algodón)

1.^a El cultivo del algodón en España, se declara por este Congreso empeño nacional, en razón a su alta importancia económica y social, derivada del carácter de tal fibra como primera materia para la industria textil y por desarrollarse las labores de cultivo en las épocas de mayor crisis de trabajo en el campo. El área de cultivo debe extenderse a todas las regiones en que aquél pueda establecerse.

2.^a La acción del Estado, si ha de fomentarse en España el cultivo del algodón, ha de dirigirse en primer término a restablecer la justicia en el orden arancelario. El amparo económico debe ser progresivo hasta llegar al margen arancelario necesario para defender la producción nacional.

3.^a Conviene estimular el cultivo algodonero, estableciendo normas de anticipos o créditos a los agricultores que le permitan desenvolverse economicamente hasta el momento de la recolección, análogamente a lo que hace la industria remolachera con sus contratos de cultivo.

4.^a El cultivo algodonero en las zonas de regadio extensivo del Sur de España, puede llegar a ser remunerador y debe recomendarse a los agricultores.

5.^a La característica de esta planta de tener raíces profundas y tomar su alimento en estas capas del suelo, beneficia en general a los cultivos siguientes y está indicada en alternativa con la remolacha y otras plantas cereales o industriales.

6.^a Conviene divulgar por todos los medios la enseñanza de este cultivo en regadio, con objeto de evitar el retraso en la madurez y la ocupación del terreno por mas tiempo del necesario, con perjuicio de los cultivos que han de sucederle, e impulsar la selección hasta obtener las variedades adecuadas a las diferentes regiones algodoneras.

7.^a Es urgente la instalación de las industrias de aprovechamiento de los productos de la semilla, como medio de obtener el mayor rendimiento económico; evitando en todo caso que los aceites obtenidos puedan perjudicar a los de oliva.

Nuevos cultivos de regadio (Tabaco)

1.^a El tabaco de variedades de tipo norteamericano, puede cultivarse en los regadíos de España donde el clima lo permita, obteniéndose en la generalidad de los casos el mayor beneficio económico, como planta de segunda cosecha y dando un solo corte.

2.^a Para evitar que la calidad de los tabacos cultivados en regadio degenere hasta el punto de resultar inaplicables a las labores de la renta, es indispensable limitar el número de riegos a lo estrictamente preciso para suplir las escasas precipitaciones atmosféricas. Después del despunte, solo debe darse un riego, y en todo caso los riegos deben suprimirse en absoluto el ultimo mes, o sea la última fase de vegetación del tabaco, sin lo cual, éste no puede alcanzar el óptimo de su madurez.

3.^a No pudiéndose por ahora aspirar a la exportación del tabaco nacional, por que en todos los países del mundo se produce en cantidad superior a las necesidades de cada uno de ellos, para que exista el necesario equilibrio entre la producción y el consumo, la producción de tabaco en España debe limitarse en la actualidad, a la que la Compañía Arrendataria pueda invertir anualmente en las labores de la renta. Y habiendo quedado plenamente probado en los ensayos que se vienen realizando desde 1921, que nuestros tabacos pueden sustituir con ventaja a todos los de Kentucky y una parte de los de Java y del Paraguay que emplea la Compañía, debe obligarse a ésta a que progresivamente sustituya en sus tarifas los tabacos exóticos por los de la producción nacional similares, con lo cual será factible llegar a cultivar en España, en pocos años, una superficie de 15 a 20.000 hectáreas.

4.^a Para que sin perjuicio para la renta, pueda llegarse al cultivo de la superficie a que se refiere la conclusión anterior, es preciso mejorar la calidad actual de los tabacos de las zonas de regadio; y para ello se impone proscribir las plantaciones en los terrenos excesivamente arcillosos, en los muy calizos, en los que careciendo de arena gruesa o conteniéndola en pequeña proporción, acusen una cantidad de arena superior al 500 por 1.000, en los de poco fondo, y en general en todos los que manifestando que son impropios para el cultivo del tabaco. Pero además, es indispensable obligar al cultivador a la estricta observancia de las prescripciones reglamentarias en orden a las prácticas culturales de cuidado del tabaco y de clasificación y enterciado que debe seguir.

5.^a Dado el interés que representa el cultivo del tabaco, está justificado plenamente que el Es-

tado sostenga en todo momento precios remuneradores, procurando cumplir todas las disposiciones que reglamenten la eficacia del buen cultivo, y sobre todo, lo que respecta a la prohibición del cambio de semillas.

6.^a La notable mejora de calidad de los tabacos españoles que se advierte de año en año, que ha de traducirse en su mayor consumo y por consiguiente en la posibilidad de ampliación de la superficie cultivada, es debida a las normas establecidas por la Dirección de los ensayos, como consecuencia de los trabajos de investigación realizados por su personal en los laboratorios y en los campos de observación, de experimentación y de demostración, instalados en las diferentes comarcas tabaqueras de España y en la Estación de estudios del tabaco de Santiponce (Sevilla). En dichos campos y en el mencionado Centro, se viene practicando una escrupulosa selección de semillas, ensayos de variedades y toda clase de estudios genéticos de adaptación, aclimatación, obtención de líneas puras, creación de híbridos, etcetera, etc.

Por ello, procede que por el Estado se den toda clase de facilidades para proseguir esos trabajos, lo mismo si el cultivo continúa en período de ensayos, que si se implanta en España de un modo definitivo.

TEMA III.—La Reforma agraria y el regadío

1.^a Las obras hidráulicas y la implantación de regadíos que puedan realizarse en nuestro suelo, no son incompatibles con una Reforma agraria, sino antes bien, se ayudan y complementan, pues la transformación de cultivos no es en definitiva sino uno de los aspectos de la Reforma, que se complementa con la gran eficacia que el regadío tiene como agente de colonización y parcelación.

2.^a La redistribución de propiedad favorece en general la producción agrícola y contribuye al bienestar social, pero por sí sola no absorbe el paro obrero. El paro se atenúa con la transformación de cultivos, por lo cual es conveniente que las diferentes formas de aplicación de una Reforma agraria que se lleven a la práctica, actúen sobre tierras de regadío o susceptibles de ser regadas.

3.^a Es aspiración del Congreso la redistribución de la propiedad en el regadío y la conversión de los cultivadores arrendatarios en propietarios, bien por medio de una ley de arrendamientos justa; bien ayudando al Estado a la parcelación, facilitando los recursos necesarios para la venta a largo plazo; bien asegurando al arrendatario, cuando menos, el dominio útil, redimible

y perpétuo, sin sacrificio de ningún interés que sea legítimo.

4.^a En los terrenos emplazados en las grandes zonas regables, deben distinguirse tres casos:

A) En todas aquellas fincas cuyos propietarios ejecuten de por sí, cooperen con el Estado u ofrezcan con las garantías y dentro del plazo que éste estime preciso, la realización de las obras de riego que el Estado determine en cada caso, los propietarios continuarán en el disfrute de sus fincas realizando el desarrollo del regadío. B) Terrenos deficientemente regados por causas que dependen del propietario: el Estado puede expropiarlos, indemnizándolos, como de secano, con el aumento del valor de las mejoras realizadas. C) Terrenos cuyos propietarios no realicen las obras complementarias para la puesta en riego: deben expropiarse como de secano y con arreglo a las normas de valoración y pago que se fijen en la ley correspondiente agraria.

Todas las tierras que se expropian en virtud de los anteriores supuestos, deben ser parceladas para la colonización y establecimiento de familias campesinas especializadas en el cultivo agrícola.

5.^a Para favorecer la implantación de nuevos regadíos, no serán expropiables las tierras de secano que sean puestas en riego a expensas de sus propietarios y se exploten en régimen de normal productividad. Asimismo el Estado debe favorecer su implantación mediante auxilios crediticios a tipo módico de interés y largo plazo de amortización, creando para ello las oportunas instituciones o utilizando ampliamente las existentes.

TEMA IV.—Función del Estado en la transformación del secano en regadío

1.^a La transformación del secano en regadío es una empresa de carácter nacional.

Los estudios sobre establecimiento de nuevos regadíos, deben ser efectuados por el Estado de una manera completa y sin prescindir del carácter colonizador en la medida que sea preciso, a fin de activar la explotación de las correspondientes zonas regables.

2.^a Se entenderá por estudio completo de un regadío, el comprensivo de las obras de captación de las aguas, conducción, distribución y desagüe; la preparación de tierras, caminos de explotación, viviendas de los colonos, servicios públicos y comunales de los núcleos de población; servicios agro-pecuarios, desviación de vías pecuarias y cuantos elementos sean necesarios para la explotación racional del regadío y en su posible coordinación con la repoblación forestal.

También se hará el estudio económico com

pleto en su parte de costo, rendimiento, fórmulas de amortización y aspecto social del problema.

3.^a Para delimitar el radio de acción que en algunas ocasiones corresponde al Estado del que corresponde a los regantes, es indispensable definir de manera que no deje ninguna duda, lo que son acequias y desagües principales, acequias y desagües secundarios y regueras.

4.^a Las obras anteriores, en la cuantía que se ha indicado, serán proyectadas y ejecutadas por el Estado.

Si los propietarios lo solicitan y ofrecen las debidas garantías de plazo y ejecución, se delegará en ellos la construcción de acequias y desagües secundarios y la preparación de tierras bajo la inspección del Estado.

5.^a a) En los grandes regadíos (de 200 hectáreas en adelante) serán costeados íntegramente por el Estado: la gran obra hidráulica (pantanos, canal y acequias y desagües principales), los caminos afirmados de explotación, el solar de los poblados y los servicios públicos y comunales (incluyendo el patrimonio) en la cuantía que antes se ha indicado como adecuada para el momento inicial. Serán también de su cuenta las viviendas que se construyan; pero del coste de ésta podrá resarcirse por venta, renta o canon de amortización.

Las obras restantes correrán del cargo exclusivo de los propietarios, pero cuando sean construídas por el Estado, su importe se abonará a éste por los referidos propietarios a medida que las obras se vayan ejecutando. La preparación de tierras la pagarán directamente los propietarios, cuando sean ellos quienes la ejecuten, como deberá suceder en la mayor parte de los casos.

El Estado tomará sólidas garantías para asegurar el reintegro por parte de los propietarios.

b) En los pequeños regadíos (inferiores a 200 hectáreas), será de cuenta del Estado la mitad del importe de todas las obras que se proyecten para el momento inicial. La otra mitad, a cargo de los propietarios, será reintegrada al Estado durante la construcción de las obras en la misma forma que para los grandes regadíos.

En todos los casos los poseedores de extensión menor de 10 hectáreas, que sean cultivadores directos, podrán reintegrar todo o parte del importe de las obras mediante el pago de un canon de amortización en el plazo que se señale para los futuros colonos.

c) El reparto del importe de las obras a cargo de los regantes, se hará siempre proporcionalmente a la calidad del terreno, juzgándose ésta desde el punto de vista de productividad el regadío.

6.^a Una vez terminadas las obras, la dirección de la zona regable debe ser esencialmente agronómica.

7.^a Cuando algún propietario regante no quiera suscribir el compromiso previo, que en su día ha de exigirse para responder del pago de las obras a su cargo, acordadas por el Estado, le será expropiada su tierra a precio de secano.

8.^a El crédito agrícola y pecuario necesario para atender las exigencias económicas de la implantación de los nuevos regadíos, ha de concederse a tipo de interés reducido, con plazo de amortización amplio y adecuado a la naturaleza del capital a que vaya a dedicarse cada una de las sumas prestadas y con cuota de amortización reducida durante los primeros años del préstamo. Estas condiciones requieren indispensablemente la existencia de una entidad estatal que lo dirija y desarrolle.

9.^a El crédito en general y en especial para los casos en que se destine a la ejecución de las obras de mejora, se concederá sobre proyectos presentados por los interesados, que serán estudiados y aprobados o modificados en su caso por organismos competentes de la Administración. Su importe se entregará en plazos sucesivos, siendo antecedente necesario para la entrega de cada uno de ellos, excepto el primero, la justificación de haber realizado las obras, trabajos o adquisiciones a que la entrega anterior estaba adscrita.

10.^a El órgano encargado de la implantación de regadíos debe tener característica colonizadora. Pudiendo ser las actuales Confederaciones, si se les dá la citada característica.

11.^a En el orden de ejecución de los regadíos, será lo mas general que convenga dar la preferencia a la economía en la instalación, a igualdad de eficacia o actividad de explotación. Los pequeños regadíos y los que están incompletos, por falta de agua o de cualquier factor de colonización, tienen estas características.

Sin embargo, en casos especiales, puede haber obras de caracter preferente aun presentando la condición de no ser de momento rentables.

12.^a En los regadíos nuevos se construirán paralelamente al canal y acequias principales, los desagües de caracter general; entendiéndose por tales, no solamente aquellos precisos para el desagüe de las dichas obras principales, sino la rectificación de arroyos y cauces públicos en general y construcción de todos aquellos nuevos cauces que por la importancia del terreno que desagua se consideren necesarios.

En los regadíos existentes, se atenderá inmediatamente a la realización de estas obras de

caracter general en evitación de los encharcamientos y elevación del nivel de las aguas freáticas, que tanto perjuicio están ocasionando, tanto a la salud pública, como a la economía agraria.

TEMA V.—Modulación y ordenamiento de regadíos

1.^a La modulación de los regadíos—problema urgente e inaplazable que precisa se realice en todos aquellos regadíos antiguos que no la tengan establecida—debe comprender no sólo el estudio agronómico de la zona con la fijación del caudal y como consecuencia de éste la construcción del módulo, sino la reforma y mejora de las redes de distribución y saneamiento.

2.^a La construcción de los módulos debe ser hecha por la Administración y totalmente por su cuenta.

En cuanto a la reforma de mejora de las acequias y azarbes principales, podrá igualmente verificarse por el Estado para facilitar la distribución de los caudales modulados, evitando pérdidas. Caso de lograrse con ello mejoras indudables que afecten a los usuarios, el Estado impondrá un cánón previamente aceptado que se determinará al formular el proyecto, atendiendo a la relación de beneficios que han de obtener la Administración y los regantes y el coste de las obras que producirán las mejoras.

3.^a En los nuevos regadíos de iniciativa particular, exigirá e impondrá la Administración que se prevea la existencia de módulos, acequias y azarbes sin cuyo requisito no otorgará concesión ni hará efectiva subvención alguna.

4.^a Por las Comunidades de regantes se formulará y formará parte de su reglamento, un cuadro de ordenación de riegos con la debida justificación técnica; cuadro que se renovará cuando sea necesario, fijando el correspondiente tanteo a que debe sujetarse el suministro de agua por las redes de distribución.

5.^a La vigilancia y policía de cauces públicos, deberá ser ejercida con extremada atención, a fin de lograr que en ningún momento sea antepuesto el interés particular al general, tanto en los aprovechamientos industriales como en los de riego, debiendo evitar la existencia de tomas abusivas así como las modificaciones y alteraciones en los módulos con las que se tienda a aumentar los caudales concedidos. En estas funciones, no podrá delegar la Administración, que a tal efecto estará representada por los organismos competentes, a los que se darán las facultades y medios eficaces que precisen para el mejor cumplimiento de su cometido.

6.^a Será función peculiar a desarrollar por el Estado facilitando medios a los Servicios agronómicos,

el intensificar seriamente la enseñanza y práctica de los diferentes cultivos y modos de riego, creando en el medio rural una cultura agronómica elevada que le permita aprovechar al límite el agua disponible, como complemento necesario para obtener los resultados apetecidos por la modulación y ordenamiento del regadío.

COLEGIOS ELECTORALES

Cumpliendo lo ordenado por el artículo 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907, se publica a continuación la relación de los locales designados por las respectivas Juntas municipales para Colegios electorales en los que han de verificarse cuantas elecciones puedan tener lugar durante el año 1935.

Ucero.—Escuela pública nacional.

Fuentepinilla.—Idem.

Espejón.—Idem.

Aldealices.—Idem.

Acrijos.—Idem.

Valdanzo.—Escuela nacional de niños.

Aldehuela del Rincón.—Idem.

Almajano.—Idem.

Villar del Ala.—Idem.

Santa Maria de las Hoyas.—Idem.

Navaleno.—Idem.

Montuenga.—Idem.

Montejo de Liceras.—Idem.

Fuentestrún.—Idem.

Peroniel.—Idem.

Iruecha.—Idem.

Cubo de la Sierra.—Idem.

Alcubilla de Avellaneda.—Idem.

Abejar.—Escuela nacional de niñas.

Caltojar.—Idem.

Serón de Nágima.—Idem.

Laina.—Idem.

Bocigas de Perales.—Idem.

Barca.—Idem.

Velamazán.—Escuela nacional mixta

Pañalcazar.—Idem.

Olmillos.—Idem.

Noviales.—Idem.

Cerbón.—Idem.

Alcoba de la Torre.—Idem.

Buitrago.—Idem.

Castil de Tierra.—Idem.

Madruédano.—Idem.

Sauquillo de Paredes.—Idem.

Pedrajas.—Idem.

(Se continuará.)

SORIA.—Imprenta provincial.